

Punta Arenas, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Teniendo presente que la prueba rendida en segunda instancia no logra alterar lo que viene decidido por el Sr. Juez a quo, se reproduce el fallo en alzada de fecha dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, y atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 125 N°12 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, SE LO CONFIRMA.

Se previene que el Ministro Suplente Sr. Claudio Jara Inostroza, estuvo por reducir el monto de la multa impuesta, por estimar que en el rango de sanción en que se situó el Juez, éste no justificó suficientemente el motivo para aplicarla en su máximo.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N°549-2025.Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBXRBYDFXVQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G. y los Ministros (as) Suplentes Berta Roxana Salgado S., Claudio Marcelo Jara I. Punta Arenas, diecisiete de marzo de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a diecisiete de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EBXRBYDFXVQ